

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

22 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta No. 26 de fecha 23 de marzo de 2022.

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00051-00. Acción de tutela 1ª instancia promovida por JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR.

1. ANTECEDENTES

El señor JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO, actuando por cuenta propia instauró acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, por la presunta conculcación de las garantías fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE LA DEFENSA y DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, pretendiendo a través del mecanismo constitucional el amparo de sus derechos y que se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, oficiar a CASUR, para que tenga en cuenta la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de 2019, proferida por este despacho y se regule el porcentaje de la cuota de alimentos de los menores JMHA Y IHA, del 16% al 12.5%.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

- Manifiesta que funge en calidad de demandado en el proceso tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, con radicado N° 2018-00182, que mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, se regularon las cuotas de alimentos de sus hijos menores JMHA Y

IHA representados por su madre ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO.

- Indica que ha presentado varias peticiones solicitando se sirva ordenar la elaboración de los oficios dirigidos a CASUR y a su vez sean regulados los alimentos de los menores JMHA Y IHA, representados por su madre, que a la fecha no se han expedido los oficios, negándose de esta manera su derecho a la administración de justicia.

1.1 Actuación procesal.

La acción de protección *iustfundamental* correspondió por reparto a este despacho y fue admitida mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022 en que se resolvió, correr el respectivo traslado a las accionadas por el término de dos (02) días, se requirió al JUZGADO SEGUNDO y TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR para allegar los expedientes digitales de los procesos de alimentos referidos, y se vinculó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR y a las señoras SHIRLEY MARIA MENDOZA RICO y ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO.

1.2 Contestación de las accionadas y vinculadas.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

Por su parte, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR dando respuesta por conducto de su titular la Dra. ANA MILENA SAAVEDRA MARTINEZ, sostuvo que no hubo vulneración a los derechos fundamentales por parte de la institución, en la medida que lo actuado dentro del proceso fue ceñido a las disposiciones legales y constitucionales, y afirma que en ese despacho, si llevo a cabo proceso de fijación de cuota alimentaria por la señora ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO, en representación de sus menores hijos IHA y JMHA, contra el señor JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO, bajo el número 20-001-31-10-003-2016-00244-00, y el cual se notificó en debida forma; el demandado presentó contestación de la demanda, se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G del P, para el día doce (12) de diciembre de 2016, a las 8:30 am.

“ Indica que el día de la audiencia, se profirió sentencia en donde se fijó como cuota de alimento en favor de los menores y a cargo del demandado, el equivalente al 16.66% para cada uno de los niños, y ese mismo porcentaje

como cuota adicional en los meses de julio y noviembre de cada año, de las mesadas pensionales que percibe el señor JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO, en calidad de pensionado de la Policía Nacional, cuyas sumas de dinero que se ordenó ser descontadas por nómina y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de enero de 2017, a nombre de la señora ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar allegó oficio de fecha 22-07-2019 dentro del proceso de alimentos de menores con radicado 2018-00182 promovido por la señora SHIRLEY MARIA MENDOZA RICO contra JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO, donde solicitaron el expediente judicial en calidad de préstamo, una vez cumplida la solicitud, procedimos a regular la cuota de alimento impuesta poniendo de presente la providencia de fecha 18-12-2019 en donde las partes acordaron como cuota alimentaria el valor equivalente al 12.5% de las mesadas pensionales y el 12.5% de las primas de junio y diciembre para cada uno de los hijos menores JMHA y IHA, y MJHM a partir de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior, manifiestan que el proceso que se originó en este Juzgado estuvo cursando en debida forma hasta su culminación con la sentencia del 12 de diciembre de 2016. Luego de ello, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar modificó la cuota alimentaria en cabeza del señor JULIO HERNANDEZ CANTILLO en un 12.5% en las mesadas pensionales y primas de junio y diciembre, por lo que quedó establecida la nueva obligación, puesto que en el proceso que verso en ese Juzgado se vinculó a la señora ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO como representante legal de los menores JMHA y IHA.

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, no allegaron escrito de contestación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el demandante y se procederá a resolver de plano.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

2.2 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, *¿El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, remitió los oficios a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR para que regule la cuota alimentaria ordenada en sentencia del dieciocho de diciembre de 2019?*

La siguiente cita jurisprudencial se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

Procedencia de la Acción de Tutela

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a toda persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o que, existiendo, estos resulten ineficaces, caso en el cual procederá el amparo de manera definitiva y se concederá de manera transitoria si existe la inminencia de un perjuicio irremediable

- **El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia**

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos¹.

¹ Sentencia C-410-2015

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

Sobre el hecho superado por carencia actual de objeto.

- **Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger**

“(…) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.

- **Sentencia T-086 De 2020. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.**

La Corte Constitucional ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes:

“(…) (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente (…)”.

2.3 Caso concreto.

Se tiene que el señor **JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO** considera vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, por lo que ruega principalmente que se ordene a esta institución que oficie CASUR para que tenga en cuenta y de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2019, consistente en la regulación de los descuentos de la pensión que recibe el señor JULIO HERNANDEZ, para cubrir los alimentos a favor de los menores JMHA y IHA.

Es así como precisa esta colegiatura que visto el expediente que anexó el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar en el presente trámite, se debe aclarar varios puntos que llaman la atención, a folio 129 de fecha tres (03) de febrero de 2020, el apoderado del señor JULIO BARON HERNANDEZ dentro del proceso de alimentos de menores con radicado 2018-00182, solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, oficiar a CASUR con el fin que diera cumplimiento a la sentencia proferida por ese despacho el día 18 de diciembre de 2019.

Seguido en los anexos allegados se avizora en folio 130 de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR oficia a CASUR para que dé cumplimiento a la orden del descuento impartida dentro de la sentencia anteriormente mencionada.

Con fecha del veintisiete 27 de febrero de 2020, visible a folio 131, el apoderado de la parte actora dentro del proceso con radicado 2018-00182, presenta nuevamente solicitud al accionado requiriendo oficiar a CASUR para que cumpla lo ordenado dentro de la sentencia referida.

Seguidamente a folio 133, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, ordena requerimiento a CASUR.

Nuevamente y sin notar novedad, el apoderado del señor JULIO BARON HERNANDEZ, presenta memorial ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar solicitando los oficios dirigidos a CASUR para el cumplimiento de la sentencia aludida. (Visible a folio 134)

Después, a folio 143 con fecha del veintidós (22) de febrero de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar ordena se libre oficio requiriendo a CASUR.

El día tres (3) de marzo de 2022, el Juzgado accionado, oficia CASUR a fin que informe dentro del término perentorio de cinco (5) días, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019.

Por último, el día once (11) de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar mediante oficio 0246 ordenó a CASUR regular la cuota de alimentos a cargo del señor JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO a favor de los menores JMHA y IHA.

En cuanto a la pretensión dirigida en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, a pesar que no allegó una contestación formal como tal, dentro de los anexos enviados por dicha institución, se avizora la expedición de los oficios que ordenan regular el porcentaje de la cuota alimentaria, así como el envió de los mismos a través del correo oficial del despacho con destino a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, dentro del proceso de alimentos con radicado 2018-00182.

Visto entonces lo anterior, se exhortará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, con el fin que se sirva dar prelación a los requerimientos realizados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR.

En lo que atañe a la carencia actual de objeto, este fenómeno se presenta cuando la orden del Juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

Se está en presencia del hecho superado cuando la entidad accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface totalmente la pretensión formulada en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

Así las cosas, se comprueba que la pretensión formulada por el actor fue satisfecha por la entidad accionada y, en consecuencia, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y al quedar demostrado que se enviaron los oficios de regulación de cuota alimentaria el día once (11) de marzo de 2022, surge evidente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde se impone negar el amparo.

No siendo más, se negarán las pretensiones esgrimidas por el actor al haberse superado las causas que derivaron en la presentación de este amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR acción de tutela impetrada por el señor **JULIO BARON HERNANDEZ CANTILLO**, contra el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, con el fin que se sirva dar prelación a los requerimientos realizados por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

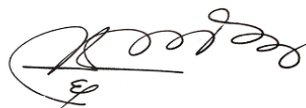
TERCERO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

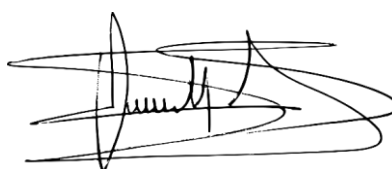
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.